



**EXPEDIENTE N°** : 129-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CHILCA – ZAPALLAL A 500 KV Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN CHILCA – PLANICIE – ZAPALLAL A 220 KV SUBESTACIONES ASOCIADAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS SISTEMA DE CONTENCIÓN CONTRA DERRAMES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cuenta con un adecuado sistema de contención contra derrames para el tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie; conducta que vulnera el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, se ordena a Consorcio Transmantaro S.A. que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *Disponer el sellado del sumidero ubicado en la caja de concreto conectada al sistema de contención contra derrames del tanque de almacenamiento de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.*
- (ii) *Realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos a través de contenedores, en un área acondicionada para dicho fin, dichos contenedores deberán estar debidamente rotulados e indicar el tipo de residuos que contiene; asimismo deberá capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas vinculados al almacenamiento y/o acondicionamiento de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas Consorcio Transmantaro S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, lo siguiente:*

- (i) *El informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa para realizar el sellado definitivo del sumidero adjuntando medios*





**visuales (fotos y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**

- (ii) **El informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos; asimismo, deberá remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de diciembre del 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio y el 16 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Línea de Transmisión Eléctrica Chilca – Zapallal a 500 KV y Chilca – Planicie – Zapallal a 200 KV y subestaciones asociadas y al sistema de control general de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, Transmantaro<sup>1</sup>) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.

Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión con Código DS-FO-004 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 10/06-2012/RHM (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 220-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, notificada el 5 de abril del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Transmantaro, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> RUC N° 20383316473.

<sup>2</sup> Folios del 12 al 14 de Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 31 al 35 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 36 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie de la empresa Transmantaro, presentaría una inadecuada estructura para el drenaje de combustibles.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Anexo 3, del Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1, 000 UIT.
2	En las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie se observó la presencia de materiales en desuso, los cuales no se encontrarían debidamente almacenados.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Anexo 3, del Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1, 000 UIT.

4. Mediante escrito de fecha 26 de abril del 2013, Transmantaro presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho Imputado N° 1: El sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie presentaría una inadecuada estructura para el drenaje del combustible



- (i) El hecho detectado califica como hallazgo de menor trascendencia conforme al Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Asimismo, dicho hecho fue subsanado inmediatamente mediante el cumplimiento de las recomendaciones del supervisor, conforme quedó acreditado en el escrito presentado a la Dirección de Supervisión el 12 de octubre del 2012<sup>7</sup>.
- (ii) En la Subestación Eléctrica La Planicie se contaba con controles adicionales a los indicados en el Informe de Supervisión, tales como: kit contra derrames, personal capacitado y entrenado para la atención de eventos de esa naturaleza, hojas de seguridad y tanque señalizado conforme a la NFPA704<sup>8</sup>. Asimismo, el tanque no se encontraba lleno en su totalidad y su sistema de retención, a pesar de sus deficiencias, podía prevenir cualquier daño potencial o real al ambiente.

<sup>6</sup> Folios 37 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 25 al 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Norma Internacional establecida por la Asociación de Protección contra el Fuego (NFPA: National Fire Protection Association) que proporciona información de los riesgos asociados a los materiales peligrosos.



- (iii) Se debe tener en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos es el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), ya que considerando la recomendación del OEFA, contaba con controles adecuados para atender posibles derrames, así como no existió beneficio ilícito.

Hecho Imputado N° 2: Se habría observado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie

- (i) Los objetos hallados en la Subestación Eléctrica La Planicie no generan un daño ambiental real ni potencial al ambiente por tratarse de materiales no peligrosos; y, no requieren de mayores controles para su almacenamiento. Asimismo, estos materiales no peligrosos serán utilizados para labores de mantenimiento y/o ejecución de futuros proyectos de Transmanto, por lo cual no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314 y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) En base a lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener en consideración el Principio Especial de Potestad Sancionadora (Tipicidad) regulado en el Numeral 4 del Artículo 230<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: Si corresponde aplicar el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si el sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie presentaría una inadecuada estructura para el drenaje del combustible.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si se habría observado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmanto.



<sup>9</sup> *Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*  
*Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa*  
(...)

4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país” (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>10</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### **Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*“En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los





Artículos 40° y 41° del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 de junio y el 16 de julio del 2012 a las Líneas de Transmisión Eléctrica Chilca – Zapallal a 500 Kv y Chilca – Planicie – Zapallal a 200 Kv y subestaciones asociadas y al sistema de control general de titularidad de Transmantaro constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Primera cuestión procesal previa: Aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad<sup>13</sup>**

16. Transmantaro señala que no existió beneficio ilícito en la conducta imputada. Sin embargo, cabe mencionar que el principio mencionado es uno de los rectores del proceso de graduación de sanciones a imponerse a los administrados, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multa Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
17. Sin embargo, tal como se ha detallado en el acápite III de la presente resolución, según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
18. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
19. Por ende, aunque Transmantaro haya formulado en sus descargos la aplicación del principio de proporcionalidad esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento al respecto, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos realizados por Transmantaro en este extremo.



<sup>13</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



#### IV.2 Primera cuestión en discusión: Si el sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie presentaría una inadecuada estructura para el drenaje del combustible

##### IV.2.1 La obligación de contar con un adecuado sistema de contención contra derrames.

20. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente<sup>14</sup>.
21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos sobre el ambiente, debiendo adoptar las medidas de mitigación correspondientes<sup>15</sup>.
22. En este sentido, considerando que el RPAAE es una norma de conservación del medio ambiente, es obligación de los titulares de concesiones eléctricas identificar los impactos negativos de sus actividades y, a partir de ello, establecer las medidas de prevención y/o de mitigación que se aplicarán para evitar y/o minimizar los potenciales daños al ambiente.
23. En el presente caso para el desarrollo de la actividad de transmisión eléctrica se ha hecho uso de combustibles fósiles, asimismo se hace necesaria la disposición de un área para su almacenamiento, por lo que el titular del proyecto debe contemplar medidas de prevención y mitigación, entre ellas, la instalación de un sistema de contención contra derrames de combustibles, de tal forma que se eviten riesgos de contaminación al ambiente.
24. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si Transmántaro cumplió o no con tomar las medidas de prevención necesarias para evitar posibles derrames de combustible instalando un adecuado sistema de contención en su unidad eléctrica.

##### IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie de Transmántaro presentaría una inadecuada estructura para el drenaje de combustible

25. El sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie, es una estructura de concreto que cuenta con piso, diques de contención y caja de salida (ver gráfico N°1). La caja de salida tiene la finalidad de recolectar y

<sup>14</sup> **Ley de Concesiones Eléctricas, D.L. N° 25844**

**Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.**

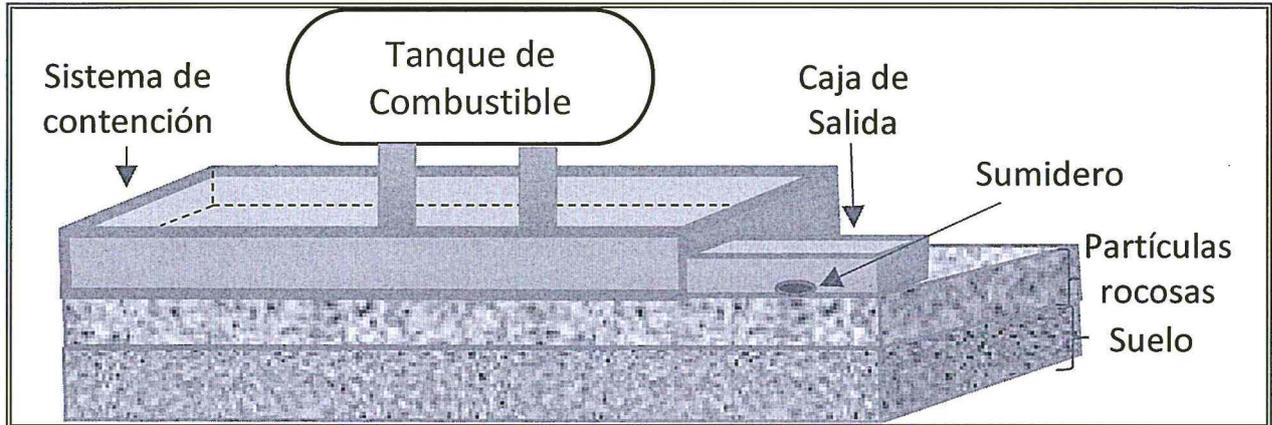
<sup>15</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.**



contener el combustible derramado hasta su recuperación, por consiguiente, debe encontrarse aislado de los componentes ambientales (suelo).

Gráfico N° 1: Sistema de contención



Elaborado por el OEFA

26. Durante visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2012 a las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>:

*“S.E. Planicie: Durante la supervisión de campo se observó que el sistema de contención del tanque de combustible diésel que suministra al grupo electrógeno de la Subestación Planicie, tiene una tubería de interconexión hacia una caja de salida con un sumidero en la losa de fondo que conduce el fluido hacia el subsuelo.*

*(...).”*

*(El resaltado es agregado)*

27. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA se sostiene lo siguiente<sup>17</sup>:

*“(...) se observó que el sistema de contención del tanque de combustible diésel de 264 galones de capacidad que suministra al grupo electrógeno de la S.E. Planicie tiene una interconexión con una caja de concreto que cuenta con un sumidero en la losa de fondo que conduce el fluido hacia el subsuelo.*

*Este diseño no es el adecuado para un sistema de contención el cual debe tener como fin principal el de retener el combustible a fin de no contaminar el medio ambiente.”*

28. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, en las cuales se aprecia que el sistema de contención del tanque de combustible diésel de 264 galones de capacidad que suministra al grupo electrógeno de la Subestación Eléctrica La Planicie, tiene una tubería que se conecta con una caja de concreto con un sumidero en la losa a través del cual podría infiltrarse el combustible (en caso de un eventual derrame) al subsuelo.



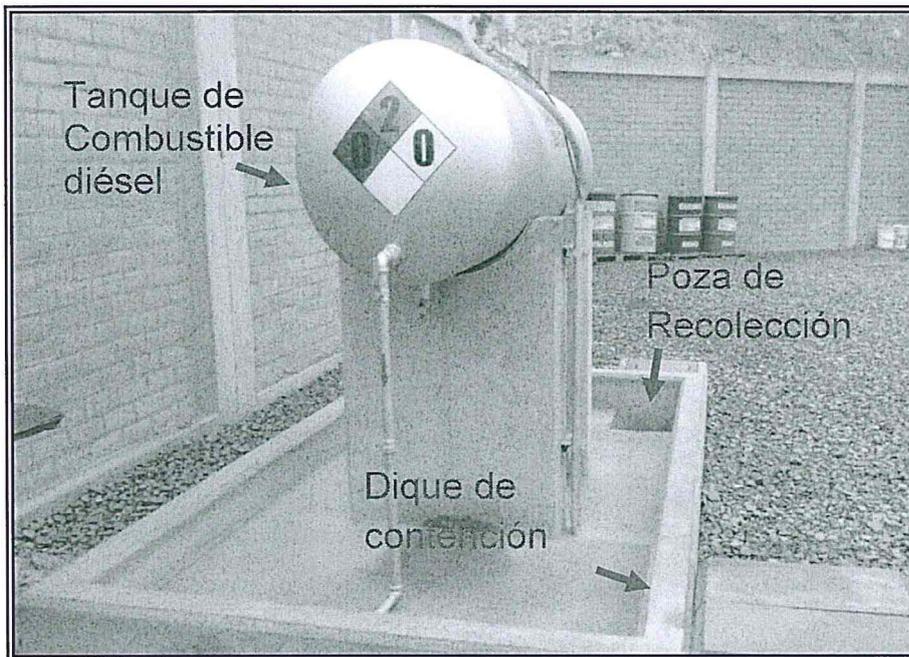
<sup>16</sup> A fojas 12 vuelta del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 17 reverso del Expediente.

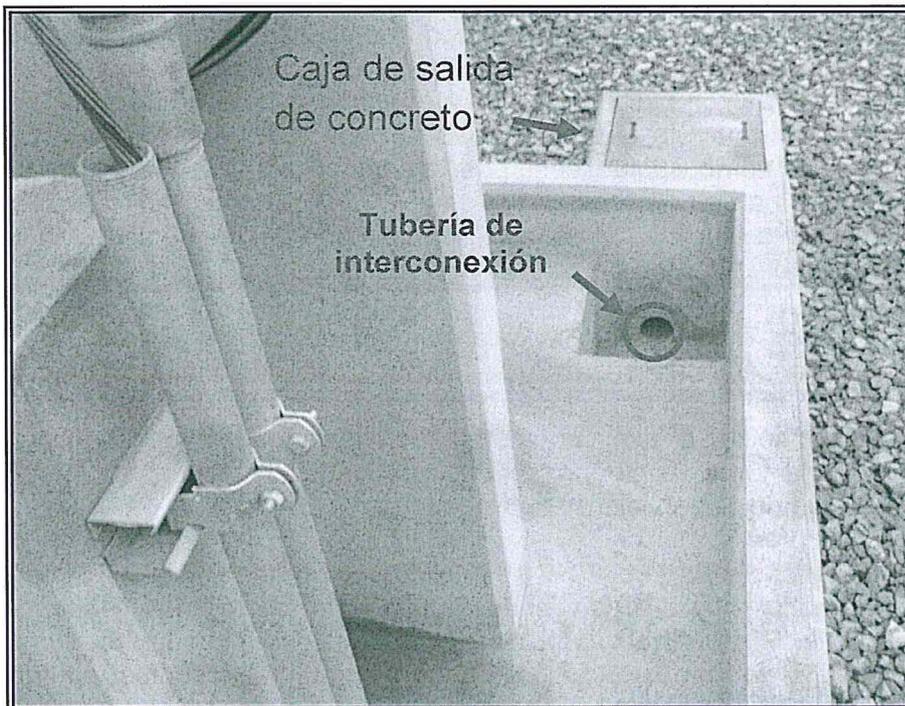
<sup>18</sup> Folio 16 del Expediente.



Vista N° 3



Vista N° 4





Vista N° 5



Vistas 3, 4 y 5. Sistema de contención para el tanque de combustible que suministra al grupo electrógeno de la S.E. Planicie, se observa una caja de concreto interconectada con el sistema de contención y tiene un sumidero donde el fluido se infiltraría al subsuelo en caso de derrame, contaminando al medio ambiente.

29. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Transmantaro habría incumplido el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que el sistema de contención de derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie presenta una inadecuada estructura para el drenaje de combustible, debido a que la presencia de un sumidero ubicado en la caja de concreto que se encuentra conectada al sistema de contención del tanque de combustible diésel, podría originar una filtración de combustible hacia el suelo natural, en caso se genere un derrame del tanque, por lo que Transmantaro no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el suelo y subsuelo.
30. Asimismo, Transmantaro señala en sus descargos que el hecho detectado calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia. Del mismo modo, manifiesta que la observación se subsanó inmediatamente, conforme se desprende de los descargos presentados a la Dirección de Supervisión.
31. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia<sup>19</sup> (en adelante, RSVMT), el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia.



<sup>19</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero del 2014.



32. El artículo 2° del RSVMT<sup>20</sup> precisa que para que un hecho relacionado a un supuesto incumplimiento de una obligación ambiental sea calificado como hallazgo de menor trascendencia, deben concurrir los siguientes supuestos:
- (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
  - (ii) puedan ser subsanados; y,
  - (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
33. En ese sentido, un hallazgo será calificado como de menor trascendencia cuando luego del análisis se concluye que cumple con todos los supuestos antes mencionados, de lo contrario si no será calificado como tal.
34. Sin embargo, en el presente caso el combustible diésel constituye un material peligroso<sup>21</sup>, que puede ocasionar daño al medio ambiente o a la salud de las personas; por lo que, la presencia del sumidero en la caja de concreto conectada al sistema de contención representa un riesgo potencial<sup>22</sup> de daño al ambiente debido a que permitiría que el combustible se infiltre en el subsuelo ante la ocurrencia de un derrame o fuga.
35. Por tanto, el hallazgo materia del presente procedimiento no puede ser considerado como uno de menor trascendencia.
36. Por otro lado, respecto a los controles adicionales que Transmantaro manifiesta haber adoptado para afrontar cualquier tipo de derrame, tales como: el Kit antiderrames, personal capacitado para atender derrames, hojas de seguridad, tanque señalizado, entre otros; resultan ser medidas que serían utilizadas por el

20

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

*Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."*

**Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, D. S. N° 021-2008-MTC**

**"Artículo 5°.- De las definiciones**

*Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

**19. Materiales y Residuos Peligrosos**

*Aquellos que por su característica fisicoquímica y/o biológica o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. (...)"*

22

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

**"II. Cuestiones Previas**

**II.1 Definiciones**

*6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:*

**a) Daño ambiental**

**a.2) Daño potencial:**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas."*



administrado luego de producirse un posible derrame o fuga, es decir, dichas medidas serán utilizadas para mitigar y no para prevenir el derrame, en consecuencia, resultan insuficientes ante la posible ocurrencia de un derrame de combustible, inclusive si el tanque no se encontraba lleno de combustible (menos del 50% de su capacidad) tal como alega el administrado, por lo que con las referidas medidas Transmantaro no cumple con las obligaciones ambientales contenidas en el Artículo 33° del RPAAE.

37. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se verifica que el sistema de contención contra derrames del tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie no contaba con una adecuada estructura para evitar la fuga del combustible al suelo y subsuelo a través del sumidero, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Transmantaro en este extremo.

#### **IV.3 Segunda cuestión en discusión: En las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie se observó la presencia de materiales en desuso, los cuales no se encontrarían debidamente almacenados**

##### **IV.3.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos**

38. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: segregación en la fuente, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final<sup>23</sup>.

39. De acuerdo con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>24</sup>. Asimismo, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final.



<sup>23</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>24</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción



40. Conforme a lo señalado, una de las etapas más importantes en la gestión de residuos sólidos es el almacenamiento, que de acuerdo al Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS implica la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final; es decir, la etapa de almacenamiento de residuos sólidos deberá contemplar la ejecución de acciones destinadas a darle un acondicionamiento sanitario y ambientalmente adecuado. Dicho acondicionamiento debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene<sup>25</sup>.
41. En este contexto, el Artículo 10° del RLGRS dispone que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura y ambientalmente adecuado los residuos antes de que sean entregados a la EPS-RS o EC-RS, para continuar el su manejo hasta su destino final<sup>26</sup>.
42. De lo anterior se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a almacenar y acondicionar los residuos sólidos que generen según sus características físicas, químicas y biológicas, antes de su disposición final a través de una EPS-RS o una EC-RS.
43. En este sentido, en el presente extremo se determinará si Transmantaro cumplió o no con acondicionar y almacenar de manera adecuada los residuos sólidos generados en sus instalaciones, de conformidad al RLGRS.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: En las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie se observó la presencia de materiales en desuso, los cuales no se encontrarían debidamente almacenados

44. Durante visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2012 a las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>:



7. Residuo agropecuario

8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

<sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)"

<sup>27</sup> A fojas 12 vuelta del Expediente.



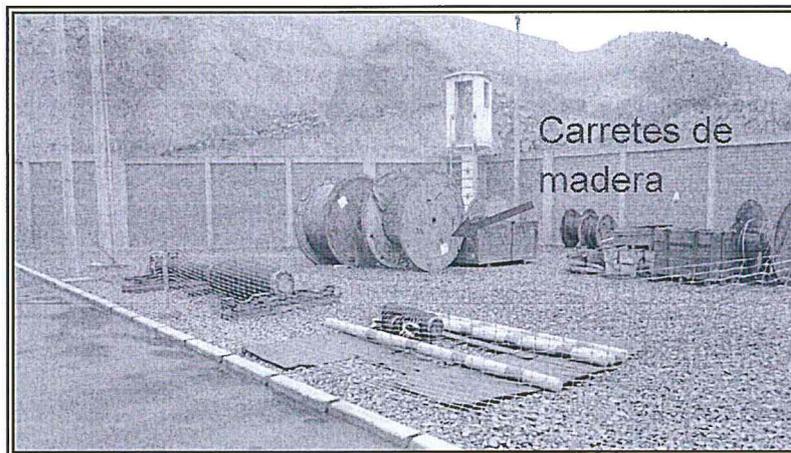
*“S.E. Planicie: Dentro de la Subestación Planicie se ha observado el almacenamiento de carretes de madera, piezas metálicas, aisladores en desuso, cajas de madera, ubicados en una esquina de la S.E. debajo de la torre de seguridad, los cuales no se encuentran almacenados de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos.”*

45. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA se sostiene lo siguiente<sup>28</sup>:

*“(…) se observó en la zona ubicada en una esquina de la S.E. Planicie debajo de la torre de seguridad de la instalación el almacenamiento de carretes de madera, piezas metálicas, aisladores en desuso, cajas de madera, entre otros; los cuales no están almacenados de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características del residuo.”*

46. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, en las que se aprecian residuos sólidos tales como: aisladores rotos, cajas de madera, carretes de madera, etc; conjuntamente con otros materiales, como postes, en una zona que no está debidamente acondicionada para el almacenamiento, pues los residuos se encontraban en contacto directo con un área que no se hallaba debidamente impermeabilizada. p

Vistas N° 6



Vistas N° 7



<sup>28</sup> Folio 17 reverso del Expediente.



Vistas 6 y 7. Dentro del área de la S.E. Planicie se observan carretes de madera, piezas metálicas, aisladores en desuso, cajas de madera, entre otros, almacenados sin un acondicionamiento previo.

47. Conforme a lo mencionado en el Informe de Supervisión, Transmantaro habría incumplido el Artículo 10° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación Eléctrica La Planicie no acondicionó y/o almacenó los residuos sólidos no peligrosos de forma segura y ambientalmente adecuada, conforme a sus características.
48. Al respecto, Transmantaro indica en sus descargos que los objetos hallados no generan daño potencia ni real al ambiente debido a que no son materiales peligrosos, motivo por el cual no requieren mayores controles para su almacenamiento. Además señala que los materiales hallados se encontraban destinados para la ejecución y/o mantenimiento de futuros proyectos.
49. Cabe indicar que, de acuerdo al Artículo 10° del RLGRS los generadores se encuentran obligados a almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, siendo dicha obligación aplicable tanto para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
50. Sobre el particular, de acuerdo al Anexo C del Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica<sup>29</sup>, los carretes de madera y los aisladores son considerados como residuos sólidos no peligrosos, por lo que Transmantaro en su calidad de titular de concesión eléctrica se encuentra obligado a acondicionarlos y almacenarlos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas antes de ser dispuestos a través de una EPS-RS o EC-RS.
51. Por tanto, contrariamente a lo manifestado por el administrado, y habiéndose acreditado que los residuos hallados durante la visita de supervisión constituyen residuos sólidos, los cuales se encontraban almacenados en un área inadecuada, conjuntamente con materiales que serían utilizados en futuros proyectos, corresponde la aplicación de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
52. En ese sentido, no se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad<sup>30</sup> por una interpretación extensiva o analógica de las normas de residuos sólidos debido a que, tal como se señaló anteriormente, los carretes de madera y los aisladores califican como residuos sólidos, en consecuencia les es aplicables la LGRS y el RLGRS, por ende dichos residuos requerían ser almacenados por Transmantaro conforme a sus características físicas, químicas y biológicas antes de ser dispuestas a través de una EPS-RS o EC-RS.
53. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto se verifica que Transmantaro acondicionó y/o almacenó de forma inadecuada residuos sólidos no peligrosos, conjuntamente con materiales a ser utilizados en futuros

<sup>29</sup> Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica 2003, p.45.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente as infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. (...)  
(...)"



proyectos, sin considerar las características de estos, en un área que no contaba con las condiciones establecidas en la normatividad, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 10° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; por tanto corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A en este extremo.

#### **IV.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Transmantaro**

##### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>31</sup>.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

<sup>31</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



58. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
59. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>32</sup>.
60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

##### IV.4.2.1 Conducta Infractora N° 1: El sistema de contención contra derrames de la Subestación Eléctrica La Planicie de la empresa Transmantaro presenta una inadecuada estructura para el derrame de combustible

32

*Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD*

#### **III. Tipos de medidas correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- 62. Transmantaro en su escrito de descargos señala que habría sellado la tubería de contención para prevenir riesgos de contaminación conforme al escrito con registro N° 21903 presentado el 12 de octubre del 2012<sup>33</sup>.
- 63. Sin embargo, la subsanación alegada no fue acreditada por Transmantaro a través de medios probatorios fehacientes que permitan desvirtuar la responsabilidad del administrado.
- 64. En el ese sentido, toda vez que Transmantaro no ha logrado acreditar la subsanación de la conducta imputada, y por los fundamentos antes expuestos corresponde ordenar la medida correctiva correspondiente.

IV.4.2.1.1 Medida correctiva aplicable

- 65. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Transmantaro infringió el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 33° de la LCE; toda vez que no cuenta con un adecuado sistema de contención contra derrames para el tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.
- 66. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cuenta con un adecuado sistema de contención contra derrames para el tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.	Disponer el sellado definitivo del sumidero ubicado en la caja de concreto conectada al sistema de contención contra derrames del tanque de almacenamiento de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa para realizar el sellado definitivo del sumidero, adjuntando medios visuales (fotos y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



- 67. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Transmantaro en realizar las actividades de planificación, programación y ejecución del sellado definitivo del sumidero, así como la elaboración del informe técnico correspondiente, asimismo, el plazo otorgado se encuentra en función del tamaño del sumidero a sellar.
- 68. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que en caso se produzca un derrame de combustible, se evite la contaminación del suelo y subsuelo natural. En consecuencia, el combustible derramado quedaría contenido en la caja de concreto.

<sup>33</sup> Folios 25 al 27 del Expediente.



IV.4.2.2 Conducta Infractora N° 2: En las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie se observó la presencia de materiales en desuso, los cuales no se encuentran debidamente almacenados.

69. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Transmantaro infringió el Artículo 10° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en la Subestación Eléctrica La Planicie no acondicionó y/o almacenó los residuos sólidos no peligrosos de forma segura y ambientalmente adecuada, conforme a sus características.
70. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie.	<p>1.- Realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos a través de contenedores, en un área acondicionada para dicho fin, dichos contenedores deberán estar debidamente rotulados e indicar el tipo de residuos que contiene.</p> <p>2.- Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas vinculados al almacenamiento y/o acondicionamiento de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos; así como remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación correspondiente a cargo de un instructor externo especializado.



71. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Transmantaro en realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos; así como la planificación, programación y ejecución de la capacitación de su personal, además de la elaboración del informe correspondiente.
72. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente, asimismo,



el personal responsable del cumplimiento del manejo de dichos residuos deberá ser capacitado con el fin de que ejerza adecuadamente sus funciones.

73. Asimismo, la capacitación deberá ser realizada por un instructor externo que acredite conocimientos en el tema, debido a que esto garantiza objetividad, imparcialidad y veracidad en el dictado del curso, así como la especialización de la materia a ser impartida.
74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A, por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No cuenta con un adecuado sistema de contención contra derrames para el tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.
2	No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Consorcio Transmantaro S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cuenta con un adecuado sistema de contención contra derrames para el tanque de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.	Disponer el sellado definitivo del sumidero ubicado en la caja de concreto conectada al sistema de contención contra derrames del tanque de almacenamiento de combustible diésel de la Subestación Eléctrica La Planicie.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa para realizar el sellado definitivo del sumidero, adjuntando medios visuales (fotos y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la Subestación Eléctrica La Planicie.	<p>1.- Realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos a través de contenedores, en un área acondicionada para dicho fin, dichos contenedores deberán estar debidamente rotulados e indicar el tipo de residuos que contiene.</p> <p>2.- Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas vinculados al almacenamiento y/o acondicionamiento de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos; así como remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación correspondiente a cargo de un instructor externo especializado.



**Artículo 3°.-** Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas



correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 5°.-** Informar a Consorcio Transmantaro S.A que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA